

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PESQUERA FRIOSUR S.A. CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-27-2016**

RES. EX. N°4/ ROL F-027-2016

Santiago, 23 SEP 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "Reglamento Programas de Cumplimiento" o "Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de acciones y metas, indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento), para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la Superintendencia, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología definida distingue entre acciones ejecutadas, en ejecución, por ejecutar, acciones alternativas, establece un plan de seguimiento de las mismas y un cronograma. El modelo de plan, está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2015, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 7 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-27-2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Pesquera Friosur S.A (en adelante "la empresa").

9. Que, la antedicha Resolución fue notificada personalmente a la Pesquera Friosur S.A., el 8 de julio de 2016.

10. Que, el 15 de julio de 2016, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

11. Que, con fecha 20 de julio de 2016, Pesquera Friosur S.A. presentó programa de cumplimiento en la oficina de la Superintendencia de Medio Ambiente XI Coyhaique, adjuntado los anexos N°1 Plano sistema de tratamiento y N°2 Nota Aclaratoria.

12. Que, con fecha 4 de agosto de 2016, el antedicho programa fue recibido en la oficina de partes de la sede central.



13. Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por la empresa, se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Decreto Supremo N°30 /2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

15. Que, atendido lo anterior, mediante memorándum D.S.C. N° 419, del 5 de agosto de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

16. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

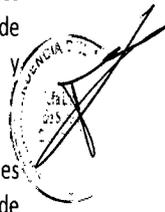
17. Que, el 10 de agosto de 2016, mediante Resolución Exenta N°3, se realizaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa.

18. Que, el 31 de agosto de 2016, Eduardo Bruce Tornero, en representación de la empresa, presentó dentro de plazo, un escrito respondiendo a las observaciones efectuadas, adjuntando los siguientes documentos:

- i) Índice de documentos entregados
- ii) Plan de Cumplimiento
- iii) Anexo 1 Plano de Sistema de Tratamiento
- iv) Anexo 2 Nota Aclaratoria
- v) Tabla Excel sobre escamas filtradas
- vi) Presupuesto 112/2016
- vii) Cotización Proveedores y Resumen de Alternativas
- viii) Cotización 20160801
- ix) Cotización N°02082016/FP
- x) Cotización N°02082016/FPM
- xi) Cotización N°02082016/F30
- xii) COT N°125 sca/16
- xiii) COT N°112 sca/16
- xiv) Carta Xylem Water Solutions Chile S.A.
- xv) Orden de Compra 4083-OC

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de \$53.263.000 y la duración del programa será de 3 meses.



21. Que, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N°19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se expresará en el Resuelvo II del presente acto.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el programa de cumplimiento presentado por Pesquera Friosur S.A. con las correcciones de oficio que se indican en el numeral siguiente.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- I. Incorporar en los medios de verificación de la acción N°2, en las secciones reporte inicial, reporte de avance y reporte final, "Registro verificable de las cantidades de escamas generadas y lugar de procesamiento de las mismas, en unidades de kg/día o similar".
- II. Incorporar en la sección 3.3 reporte final, acción y meta a reportar, para las acciones N°1, 2, 3, 4, 5, y 6, "costos efectivamente incurridos en la realización de la acción".
- III. Incorporar en la sección normativa pertinente, correspondiente al identificador del hecho N°2, la referencia a "RCA N°218/2001 considerando 3.2.3 letra d)" y eliminar la referencia a "RCA N°218/2001 considerando 3,5 letra d".
- IV. Eliminar la acción N°5 (ya ejecutada) del Plan de Seguimiento de Acciones y Metas, de la sección 3.2 reportes de avance.

III. **SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, todo ello en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento administrativo.

IV. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia una vez que sea notificada la empresa respecto de la presente resolución.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-027-2016**, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SE HACE PRESENTE** que la Resolución Exenta N°574/2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por la Resolución Exenta N°1518/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, requiere en su artículo primero a los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental una serie de informaciones, entre las que se encuentra el nombre, domicilio, correo electrónico y número de teléfono del representante legal, así como de los cambios en la información requerida.

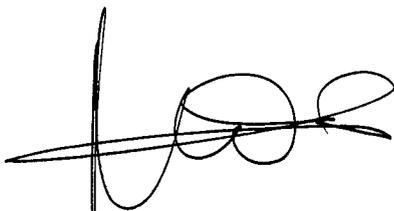
A su vez, la Superintendencia es competente para conocer de los incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la misma dirija a los sujetos fiscalizados.



VII. SE HACE PRESENTE que en conformidad al Decreto Supremo N°39/2013 del Ministerio del Medio Ambiente y a la Resolución Exenta N°1194/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, a partir del 1° de Octubre de 2016, todas las actividades de muestreo, medición y/o análisis que reporten los titulares ya sea a propósito de los reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia o de los programas de cumplimiento, deberán ser ejecutadas por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), en el (los) alcance(s) específicos autorizado(s) por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, a través de su portal de Registro de Entidades Técnicas <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>, la Superintendencia ha puesto a disposición de los sujetos fiscalizados el listado de ETFA, con sus respectivos alcances

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Eduardo Bruce Tornero, domiciliado en José María Caro N°300, Pto Chacabuco, comuna Puerto Aysén, Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Don Eduardo Bruce Tornero, representante legal de Pesquera Friosur S.A., domiciliado en José María Caro N°300, Pto Chacabuco, comuna Puerto Aysén, Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol: F-027-2016